

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1801/2024	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS QUE INTEGRAN EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 51/2024, DE SU ÍNDICE.	5 A 9 RESUELTA
71/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 60/2024 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	5 A 10 RESUELTA
199/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 141/2023, DE SU ÍNDICE.	5 A 11 RESUELTA
210/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 33/2025, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	5 A 12 RESUELTA
453/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS Y LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 147/2025 DE SU ÍNDICE.	6 A 13 RESUELTA

18/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 172/2024, DE SU ÍNDICE.	6 A 14 RESUELTA
42/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 21/2025, DE SU ÍNDICE.	6 A 15 RESUELTA
1061/2023	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 39/2023, DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	6 A 16 RESUELTA
1607/2024	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 272/2024 Y 283/2024, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 32/2024 Y 36/2024, TODOS DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	7 A 17 RESUELTA
187/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 279/2024, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	7 A 18 RESUELTA
246/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 91/2025, DE SU ÍNDICE.	7 A 19 RESUELTA
60/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 1/2025, DE SU ÍNDICE.	7 A 20 RESUELTA

5165/2024	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 425/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	22 A 27 RESUELTA
5404/2024	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 593/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	22 A 33 RESUELTA
5628/2023	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL 617/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	22 A 35 RESUELTA
299/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA UNIDAD DE CONTROL DE PROCESOS EN DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DESECHÓ DE PLANO EL IMPEDIMENTO 38/2025, FORMULADO POR DICHA FISCAL Y EL DIVERSO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	22 A 37 RESUELTA

304/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA EXTINTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 325/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	22 A 40 RESUELTA
209/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 470/2025-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	23 A 42 RESUELTA
341/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1797/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	23 A 44 RESUELTA
357/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 857/2025 VRNR.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	24 A 47 RESUELTA
1/2025	<p>DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTRA ACTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL MENCIONADO ESTADO, CONSISTENTES EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DECLARADO INVÁLIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,</p>	47 A 75 RESUELTA

<p>2/2025</p>	<p>EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 112/2017 Y SU ACUMULADO 672/2017.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTRA ACTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL MENCIONADO ESTADO, CONSISTENTES EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DECLARADO INVÁLIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1585/2017 Y SU ACUMULADO 1596/2017.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>77 A 83 RESUELTA</p>
<p>3/2025</p>	<p>DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTRA ACTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL MENCIONADO ESTADO, CONSISTENTES EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DECLARADO INVÁLIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1058/2017.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>77 A 83 RESUELTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en mixteco)

“Buenos días a todas y todos ustedes. Agradezco a todos nuestros semejantes que llegaron hoy. También le agradezco a todos ustedes que están escuchando desde lejos”.

Buenos días a todas y todos. Quisiera dar la bienvenida a los integrantes de la Barra Nacional de Abogados que están aquí

en la Sala, agradecer a todos y todas que nos siguen a través del Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; muy buenos días, estimadas Ministras y Ministros, gracias por estar presentes.

Voy a declarar abierta la sesión del día de hoy.

Quisiera comentar al público que nos sigue que el día de hoy el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a conocer de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

Cuando son presentadas estas solicitudes, el Pleno de la Corte toma conocimiento en dos distintos momentos: un primer momento para decidir si se acepta la atracción de los asuntos que se solicitan o no se acepta y un segundo momento para revisar el fondo de aquellos asuntos en que se acepte la solicitud de facultad de atracción.

Conforme a la normatividad nueva que se ha dado a este Pleno de la Corte, hemos decidido que este primer momento sea lo más ágil posible.

En la anterior composición la sola solicitud de aceptación o no de la facultad de atracción podía llevar hasta seis, siete meses; seis o siete meses sólo para decidir si se acepta o no. Y una vez aceptado, obviamente, se seguía el turno y el estudio de fondo.

Ahora hemos buscado darle celeridad a este primer momento y vamos a decidir prácticamente en económico si se acepta o no. Y una vez que se acepten los asuntos, seguirán el sistema de turno también que se ha diseñado en la Corte para que se avance en el análisis de fondo y, en un segundo momento, ya será materia de deliberación de este Pleno del fondo del asunto para tomar la decisión correspondiente.

Hago esta aclaración o esta puntualización porque en el segmento que ahora sigue pues la cuenta va a ser muy técnica, con números de expedientes, número de solicitud; no vamos a entrar al fondo del asunto y la votación va a ser, fundamentalmente, si se acepta o no la solicitud que se plantea al Pleno.

Dicho esto, señor secretario, avancemos con el orden del día y con los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 5 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto si es de aprobarse el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Quienes estén a favor, en vía económica, les solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA DE AYER VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las siguientes solicitudes de ejercicio de facultad de atracción y reasunción de competencia.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 1801/2024, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 51/2024, DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 71/2025, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 60/2024, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 199/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 141/2023, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 210/2025, RESPECTO DEL

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO
33/2025, DEL CUARTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
453/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE QUEJA 147/2025,
DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA 18/2025,
RESPECTO DEL AMPARO EN
REVISIÓN 172/2024, DEL
CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA 42/2025,
RESPECTO DEL AMPARO EN
REVISIÓN 21/2025, DEL
NOVENO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
1061/2023, RESPECTO DEL
AMPARO EN REVISIÓN 39/2023,
DEL QUINTO TRIBUNAL**

**COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
1607/2024, RESPECTO A LOS
RECURSOS DE QUEJA 272/2024 Y
283/2024, ASÍ COMO EN RELACIÓN
CON LOS RECURSOS DE
RECLAMACIÓN 32/2024 Y 36/2024,
DEL CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 187/2025,
RESPECTO AL AMPARO EN
REVISIÓN 279/2024, DEL DÉCIMO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 246/2025,
RESPECTO AL AMPARO DIRECTO
91/2025, DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Y, finalmente

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA 60/2025, RESPECTO
DEL AMPARO EN REVISIÓN 1/2025,
DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL SEXTO
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues están a la consideración de ustedes las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia que ha dado cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, (yo) quisiera sugerir que vayamos votando uno por uno. Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se trata de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Atracción 1801/2024.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la no atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual forma, por no atraer el asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no atraer el asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio de atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Continuamos con la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 71/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de atraer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por sí ejercer la facultad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de ejercer la facultad de atracción respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 199/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 210/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por sí ejercerla.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de ejercer esta atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario. Sí, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 453/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el ejercicio de la facultad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de reasunción de competencia 18/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la no reasunción de competencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de reasumir la competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no reasumir la competencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de no reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de reasunción de competencia 42/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí reasumir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por sí reasumir.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no reasumir la competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por reasumir la competencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por sí reasumir.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por sí reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por sí reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de sí reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de la facultad de atracción 1061/2023.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de la facultad de atracción 1607/2024.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por el no ejercicio de la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción 1607/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de la facultad de atracción 187/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por el no ejercicio de la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por el no ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de la facultad de atracción 246/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el ejercicio de atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el no ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Finalmente, la solicitud de reasunción de competencia 60/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no reasumir.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1801/2024, 71/2025, 199/2025, 210/2025, 453/2025; DE IGUAL MANERA, LAS SOLICITUDES DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 18/2025, 42/2025; LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1061/2023, 1607/2024, 187/2025, 246/2025, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE

COMPETENCIA 60/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos respecto a los cuales se propone no realizar un estudio de fondo:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5165/2024; AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5404/2024; Y AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5628/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

RECURSO DE RECLAMACIÓN 299/2025

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

RECURSO DE RECLAMACIÓN 304/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
209/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
341/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y, finalmente, el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 357/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Están a consideración de ustedes los proyectos que da cuenta el secretario y quisiera pedir a los que laboraron los proyectos si brevemente nos hacen una presentación de cada uno de los temas. Advierto que en la mayoría son situaciones de notoria improcedencia o muy evidentes de que no hay materia de estudio, pero creo que aun así pudieran hacer una síntesis de cada uno de ellos. Entonces, le daría la palabra, en primer término, a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el amparo directo en revisión 5165/2024, el proyecto que propongo a su distinguida consideración se trata de un amparo directo en revisión, que deriva de un juicio ordinario en el que, una vez seguido en sus etapas, el demandado promovió el juicio de amparo directo y planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 1050 del Código de Comercio por estimarlo contrario al derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional.

El tribunal colegiado del conocimiento negó la protección solicitada y desestimó los argumentos relacionados con la regularidad constitucional de la norma, al considerar sustancialmente que el precepto impugnado no vulnera el derecho de igualdad, ya que la naturaleza mercantil del acto no deriva de la elección de alguna de las partes, sino que esa naturaleza emana de las normas que rigen el acto.

El proyecto propone desechar el recurso de revisión al no subsistir un problema de constitucionalidad pues, aun cuando el recurrente expresa agravios con el propósito de combatir el análisis de constitucionalidad realizado por el tribunal colegiado, lo cierto es que no se cuestionan de manera eficaz las consideraciones de la sentencia impugnada, ya que no formuló argumento alguno que combata la conclusión primordial del tribunal colegiado en el sentido de que el artículo combatido no vulnera el derecho fundamental de igualdad jurídica porque no deja a elección de la parte actora la competencia por razón de la materia civil o mercantil en la que se debe tramitar la controversia, sino que esta emana de las disposiciones mercantiles.

Así como el tribunal colegiado dio razones para justificar que la norma reclamada no es contraria al derecho fundamental de la igualdad jurídica sin que tal consideración se combata de manera eficaz, no es dable emprender un estudio de los agravios, lo que conduce a concluir que no existe una cuestión de constitucionalidad susceptible de analizarse en esta instancia. De ahí que se proponga desechar el recurso de

revisión y declarar firme la sentencia recurrida sobre la base de que no subsiste planteamiento constitucional alguno para su estudio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está consideración de ustedes este proyecto. ¿Alguna intervención? Pues yo, en lo personal, solo agregaría que la constitucionalidad del artículo 1050 del Código de Comercio también fue analizado en el amparo directo en revisión 5745/2017, entonces, pues ya no habría materia de pronunciamiento (como lo señala el proyecto y la Ministra ponente). Yo estaría de acuerdo en el proyecto. A lo mejor agregar esta situación que la Corte ya había conocido sobre la constitucionalidad de este precepto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay, entonces, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5165/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Con relación al siguiente asunto, le quisiera volver a pedir a la Ministra Loretta Ortiz que nos presente el tema.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Amparo Directo en Revisión 5404/2024, se trata de un juicio promovido en la vía ordinaria civil donde se ejerció la acción de nulidad de juicio concluido en el que, una vez seguido en sus etapas, el actor promovió juicio de amparo directo y solicitó el control de constitucionalidad o convencionalidad del artículo 10 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como de los diversos 88 y 89 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado. El tribunal colegiado dictó sentencia en la que negó la protección solicitada y, contra esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El proyecto que pongo a su distinguida consideración propone desechar el recurso de revisión. Lo anterior porque el inconforme se limita a señalar que el tribunal colegiado debió

hacer una interpretación pro persona de las figuras de tercer extraño a juicio y hecho fraudulento para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido; además, en los agravios sólo se reiteran argumentos de legalidad que hizo valer en la apelación y en la demanda de amparo tendientes a evidenciar que le asiste la calidad de tercero y que, en el caso, sí existió un hecho fraudulento.

Otra razón que justifica el desechamiento deriva que el tribunal colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación al estimar que, aun cuando se demostrara que el quejoso tiene carácter de tercero extraño a juicio, lo cierto es que el acto reclamado se sostendría en sus términos porque no quedó demostrada la existencia de un hecho fraudulento.

Si bien el recurrente pretende combatir esa consideración, también es cierto que sólo reitera el hecho fraudulento, lo cual queda demostrado con las copias certificadas de diversas constancias que exhibió en la contienda; cuestión de legalidad que escapa de la competencia de este Alto Tribunal.

Por otro lado, se destaca que, aun cuando en la demanda de amparo el quejoso solicitó el estudio de constitucionalidad o convencionalidad del artículo 10 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como de los diversos 88 y 89 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, lo cierto es que no se trata de un genuino planteamiento de constitucionalidad en tanto que dichas normas no se confrontan con el parámetro de regularidad constitucional para demostrar la validez de los

preceptos. En esa virtud, se propone desechar el recurso de revisión y declarar firme la sentencia recurrida.

Por otro lado, quiero agradecer la atenta observación enviada por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la que sugiere que se puntualice que en el asunto sí subsiste una cuestión de constitucionalidad respecto de las normas combatidas desde la demanda de amparo, pero que existe un impedimento técnico para abordarla ante la inoperancia de los agravios del inconforme. Al respecto, acepto la amable sugerencia de la Ministra Esquivel y, si la mayoría está de acuerdo, se verá reflejada en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos propone la Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias Ministro Presidente. Yo voy a estar a favor del proyecto; sin embargo, quisiera referirme o precisar que en otras discusiones he sostenido que debe existir la posibilidad de promover la nulidad de juicio concluido cuando ha sido afectado por simulación o fraude, incluso cuando esta figura no se encuentra expresamente regulada en la legislación específica de alguna materia.

Sustento esta posición en dos razones: en primer lugar, en cuanto a la literalidad del Código Civil Federal, que en su artículo 8° establece que, en principio, los actos contrarios a la

ley son nulos; esta misma disposición se replica en los Códigos Civiles de las diversas entidades federativas de nuestro país y, en general, constituye un principio general del derecho positivo mexicano. El fundamento de la acción de nulidad de juicio concluido es justamente este principio.

En consecuencia, si en la normativa adjetiva no se ha dispuesto algún procedimiento especial, dicha acción debe tramitarse por la vía ordinaria, como lo consideró la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2917/2013. En estos términos, la acción de nulidad de juicio concluido siempre es de carácter civil, ya que en su objeto consiste analizar otro procedimiento a efecto de establecer si es o no producto de la conclusión fraudulenta de las partes a fin de perjudicar a un tercero acreedor y no el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide.

La segunda razón, porque considero que la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido no vulnera el principio de seguridad jurídica ni de cosa juzgada, pues no se trata de revisar la litis del juicio del que se pretende la nulidad, sino de determinar si fue producto de una simulación o un fraude. Además, no tiene congruencia lógica considerar que la procedencia de esta acción podría lesionar el principio de seguridad jurídica sólo en los casos en los que no fue regulada expresamente por el legislador, pues esta cuestión, en realidad, resulta irrelevante, ya que con la regulación específica o sin ella, la consecuencia jurídica de ese proceso sería la misma, es decir, la nulidad de juicio fraudulento, en

tanto que si no hay un procedimiento especial para su tramitación, esta se tendría que tramitar por la vía ordinaria, lo que no atenta en contra de la garantía del derecho de audiencia de las partes beneficiadas por el proceso que se impugna.

Por ello, no he compartido el criterio asumido por la anterior integración de la Corte en sesión de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual se generó la tesis: “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.”

En este contexto, estoy a favor del proyecto, separándome del párrafo 59, pues en el caso concreto, no está demostrado que exista un acto fraudulento y la legislación civil sí contempla la tramitación de esta instancia, materia a la que corresponde este juicio. Por ello, estoy de acuerdo en que los argumentos del recurrente se refieren a cuestiones de legalidad, pues no implican el análisis del contenido de algún derecho fundamental o su confrontación con alguna disposición, pues se limita a asegurar que fueron transgredidos sus derechos al no realizarse una interpretación pro persona de las figuras de tercero extraño a juicio y hecho fraudulento.

El proyecto afirma que, a pesar de que en la demanda de amparo se solicitó el análisis constitucional o convencional de los artículos 10 del Código Civil, 88 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, los

argumentos del recurrente no fueron dirigidos a demostrar la invalidez de dichos preceptos y que la falta de reconocimiento como tercero extraño a juicio se trata de un planteamiento atendido por el tribunal colegiado, que lo calificó como inoperante al estimar que, aun cuando se demostrara su calidad como tercero extraño a juicio, tal postura no modificaría el sentido del acto reclamado porque no se demostró el hecho fraudulento; elemento indispensable para que procediera la acción de nulidad de juicio concluido. Circunstancia que redundaría igualmente en un tema de legalidad, pues demostrar los elementos de la acción, realizar una interpretación pro persona de las figuras de tercero extraño a juicio y hecho fraudulento o la valoración que se hubiera hecho de las pruebas en el proceso no podría ser considerado como un verdadero planteamiento de constitucionalidad. En ese sentido, estaría con el proyecto original, a favor de su planteamiento. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. **SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5404/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Enseguida, quiero volver a agradecer a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente el amparo directo en revisión 5628/2023.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto que someto a su distinguida consideración deriva de un juicio ordinario mercantil en el que, una vez seguido en sus etapas, la demandada promovió juicio de amparo directo y planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1057 del Código de Comercio y 2736 del Código Civil Federal. El tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia en la que desestimó los planteamientos de constitucionalidad. Contra esa determinación, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

El proyecto propone desechar el recurso de revisión al no cumplirse los requisitos de procedencia. En relación con la impugnación del artículo 1057 del Código de Comercio, se puntualiza que el tribunal colegiado declaró inoperante el concepto de violación. En esta instancia también se califica como inoperante el agravio, dado que la recurrente omitió controvertir la razón toral sobre la que se apoya la decisión del tribunal, a saber, que la aplicación de la norma no le causó perjuicio.

Por otro lado, respecto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 2736 del Código Civil Federal, el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación sobre la base de que esa norma no contiene una distinción injustificada entre empresas nacionales y extranjeras. Esa consideración no es controvertida de manera eficaz, ya que su agravio lo dirige a señalar que no es correcto aplicar la legislación extranjera a cuestiones procesales sin refutar que no existe un trato desigual porque las sociedades mercantiles nacionales y las extranjeras se ubican en plano de igualdad para los efectos del reconocimiento de su personalidad. En esta virtud, se propone desechar el recurso de revisión y declarar firme la sentencia recurrida.

Por último, en atención a la atenta nota remitida por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, aquí hice referencia al presentar el amparo directo en revisión 5404/2024. En este asunto, también ajustaría el engrose para puntualizar que sí existe una cuestión de constitucionalidad, pero hay un impedimento

técnico para abordarla debido a la inoperancia de los agravios.
Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍA GUERRA: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, agradeciéndole a la Ministra ponente la atención a las notas enviadas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. **SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5628/2023 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Quisiera nuevamente pedirle a la Ministra Ortiz Ahlf que nos presente el recurso de reclamación 299/2025.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone declarar sin materia el recurso de reclamación 299/2025, toda vez tiene por objeto combatir el acuerdo en el que la Presidencia de este Alto Tribunal determinó desechar el impedimento planteado respecto de un Ministro de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abstuviera de conocer de un amparo directo.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que el once de junio de dos mil veinticinco la extinta Primera Sala resolvió el asunto principal en definitiva, esto es, el amparo directo que dio origen al impedimento del que deriva el presente recurso. Por lo que ningún fin práctico tendría algún pronunciamiento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la palabra, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍA GUERRA: A favor, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 299/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Ahora, quiero agradecer al Ministro Figueroa Mejía que nos presente el siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con la venia, Ministro Presidente.

El presente recurso de reclamación que someto a su consideración se promovió en contra de un acuerdo de la Presidencia de la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se negó al recurrente

la petición de estar presente por videoconferencia en la sesión privada en la que se resolvería su Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 325/2025.

En el proyecto, que someto a su consideración, propongo declarar sin materia el recurso de reclamación porque la solicitud de ejercicio de esta facultad de la cual deriva, ya fue resuelta en definitiva el once de junio de este año cuando los integrantes de la desaparecida Primera Sala determinaron no hacer suya la petición de parte no legitimada y, por tanto, la desecharon. En tales circunstancias, si el asunto principal del cual deriva este recurso se encuentra resuelto, entonces ese recurso ha quedado sin materia y considero que no es funcional su estudio porque no cambiaría el resultado final del expediente del que el mismo emana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a la consideración de ustedes este asunto. Yo quisiera hacer un brevísimo comentario en este tema.

Es sumamente interesante porque se trata de una persona que está privada de su libertad quien hizo la solicitud de facultad de atracción. No se admite, se desecha. Viene a la reclamación con un último escrito que hizo para que la Corte tome en cuenta y se le pueda notificar en el penal. El acuerdo de Presidencia sí señala que se tome nota y que se le pueda enviar las notificaciones tomando en cuenta que está privado de la libertad, que se le envíen las notificaciones al penal; está atendido. Sólo quería resaltar esto porque, aún con el sentido del proyecto que está usted proponiendo, sí se atendió en el

momento oportuno esta solicitud que hace la persona para ser notificado en estos términos.

¿Alguien más? Si no es así...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En esta línea estoy de acuerdo totalmente con el proyecto como se nos propone, simplemente, quisiera dejar aquí anotado que esta Corte debe maximizar los medios de participación procesal de las personas privadas de libertad, garantizando que puedan intervenir efectivamente en los procedimientos que les afecte. Nada más lo dejo anotado, que en este caso, pues procede efectivamente dejarlo sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más en el uso de la palabra, secretario, proceda con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 304/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Quiero agradecer ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente lo relativo al recurso de reclamación 209/2025.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con mucho gusto. En este recurso de reclamación, el proyecto que se somete a consideración propone declarar infundado el recurso de reclamación al estar ajustado a derecho el acuerdo recurrido mediante el cual se determinó que el recurso de queja intentado es notoriamente improcedente y, en efecto, de que en el presente caso no se surten los requisitos legales de procedencia para el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracciones IV y V, de la abrogada Ley de Amparo.

La sentencia que se pretende impugnar fue pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, precisamente, al resolver un diverso recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto; de manera que se trata de una resolución que no admite recurso alguno al ser definitiva e inatacable.

En esos términos se estima apegado a derecho el auto recurrido que desechó por notoriamente improcedente el recurso de queja interpuesto y la decisión que se propone es que es infundado este recurso de reclamación y se confirme el acuerdo recurrido. Aprovecho, también, para agradecer al Ministro Irving Espinosa Betanzo su amable nota que me envió al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos propone la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el proyecto, agradeciendo a la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 209/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Nuevamente, quisiera pedirle Ministra Yasmín Esquivel que nos presente lo relativo al recurso de reclamación 341/2025.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este recurso de reclamación, en el caso, el recurrente impugna el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco dictado en el amparo directo en revisión 1797/2024, a través del cual la Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por agregado el escrito del quejoso mediante el cual formula manifestaciones para que se ponderen al resolver dicho asunto.

En atención a ello, se toma en consideración lo resuelto en la contradicción de tesis 131/2016, en la cual el Pleno de este

Alto Tribunal precisó que no toda resolución de trámite es susceptible a combatirse a través de un recurso de reclamación porque, aun cuando en la Ley de Amparo formalmente sólo establece como requisito de procedencia de tal recurso que se trata de un acuerdo de trámite y que este sea dictado por el Presidente del órgano jurisdiccional, adicionalmente a ello, es necesario que exista la posibilidad de materializar los efectos de un posible pronunciamiento a favor de los intereses de la parte recurrente (requisito material).

A partir de estas premisas, se propone desechar el presente recurso de reclamación al resultar improcedente, en tanto no se acredita dicho requisito material, ya que el auto recurrido no ocasiona un perjuicio o agravio a la parte recurrente debido a que solamente ordenó agregar un escrito en el cual se realizaron manifestaciones. Por lo tanto, se propone desechar el recurso de reclamación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz. Secretario, le pido, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. **SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 341/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

De igual manera, quiero agradecerle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente lo relativo al recurso de reclamación 357/2025.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este recurso de reclamación, el recurrente pretende combatir mediante amparo directo la resolución del seis de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el impedimento 23/2024 en el que se determinó declarar sin materia este asunto.

Por acuerdo del treinta de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte desechó

por notoriamente improcedente la referida demanda de amparo y es esta la determinación impugnada mediante el cual presentó este recurso de reclamación.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundado los primeros tres agravios, ya que la sentencia que se pretende controvertir no se trata de una sentencia definitiva en los términos del artículo 170 de la Ley de Amparo. Además de que no admite recurso alguno, pues fue dictada por un órgano terminal y por esa circunstancia constituye una resolución definitiva e inatacable.

Por otro lado, se propone declarar inoperante la primera parte del cuarto agravio en el que se aduce que el desechamiento de la demanda de amparo es contrario a la Ley de Amparo porque no combate los razonamientos del acuerdo presidencial mencionado.

Finalmente, se estima infundado el agravio en el cual se solicita la suplencia de la queja porque este principio no puede llevarse al extremo de transgredir las normas procesales y modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo. Además de que la suplencia de la queja opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia.

Bajo estas consideraciones, se propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 357/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Señor secretario, le pido que continuemos con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2025, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA 16/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTRA ACTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO.

SEGUNDO. REQUIÉRASE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO QUINTO DE ESTA DETERMINACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. Quiero agradecerle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el tema. Tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En esta denuncia de incumplimiento número 1/2025 por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia 16/2017, se trata del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, contra la Sala Superior del Tribunal de Justicia en Nuevo León.

El estudio de fondo propone declarar fundada la denuncia de incumplimiento porque la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en Nuevo León ordenó que el Municipio de San Pedro Garza García llevara a cabo la modificación parcial de su Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 respecto de un predio con el fin de cambiar el uso del suelo de habitacional a unifamiliar tipo 1 a uno de usos múltiples, comercial, de servicios y multifamiliar, conforme el plano E2 de zonificación secundaria, usos y destino de suelo de dicho municipio, aplicando directamente el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos; precepto previamente declarado inválido por el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la controversia constitucional 16/2017 en sesión del once de febrero de dos mil veintiuno, época en que las Ministras Loretta Ortiz y Lenia Batres aún no integraban esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto recoge lo sustentado por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco la denuncia por incumplimiento 1/2024 por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017 promovida,

precisamente, por el propio Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, contra actos de la misma Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa. En el caso de la sentencia, materia de la denuncia, sustentó su razonamiento en la mezcla y predominancia de usos del suelo, tema regulado por el artículo 59, párrafo segundo, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya expulsado del orden jurídico por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atento a ello, el proyecto observa que la determinación del órgano jurisdiccional denunciado desconoce la competencia del municipio para decidir dentro de su ámbito territorial la clasificación de usos del suelo conforme sus propios instrumentos de planeación, en contravención de la autonomía que le reconoce el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, tal y conforme lo sustentado en las consideraciones de la sentencia dictada en la controversia 16/2017. Hasta aquí, Ministro Presidente, el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimada Ministra. Está la consideración de ustedes este tema. Adelante, tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, muchas gracias, Ministro Presidente. Yo estaría, en primer lugar, en contra de la legitimación del municipio o del presidente municipal y el síndico segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para promover la presente denuncia de incumplimiento por la aplicación de una

norma general declarada inválida en la controversia constitucional 16/2017, resuelta el once de febrero de dos mil veintiuno. El proyecto considera que el presidente municipal y el síndico se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia porque la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León aplicó la norma declarada inválida, fracción II, del párrafo tercero del artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Lo que el proyecto no toma en cuenta es que la norma declarada inválida mediante la controversia constitucional referida sólo tuvo efectos entre las partes, es decir, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación. Por lo que no tiene carácter de obligatoria, dado que dicha controversia constitucional no se encuentra en alguno de los supuestos que autoricen la declaración de invalidez con efectos generales señalada en el artículo 105, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor ilustración, el artículo 105 dispone en este segundo párrafo: “siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas o de los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando

hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos”. No es el caso en el que estamos nosotros o el que se nos está solicitando esta declaración.

En este sentido, la norma siguió vigente con efectos generales en el orden jurídico mexicano. De manera que era totalmente válido que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León la tomara en cuenta al momento de resolver el asunto que se puso a su consideración, pues dicho ente jurisdiccional no formó parte de la controversia 16/2017, es decir, no estaba vinculado por la resolución recaída a la controversia que promovió el Municipio de San Pedro Garza García.

Por tanto, al tratarse de un acto de aplicación realizado por una autoridad diversa a la que compareció a la controversia constitucional mencionada, no se le puede vincular mediante esta denuncia, pues el medio para realizarlo sería una controversia constitucional específica.

No sé si de una vez también hablemos del fondo, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, de una vez, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿De todo el proyecto en su conjunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Presidente. Respecto de la parte expositiva, el acto materia de la denuncia, no tengo ninguna observación; sin embargo, pues en el análisis del caso concreto pues estaría en contra de declarar fundada la denuncia presentada por el Municipio de San Pedro Garza García en contra de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León por incumplimiento, al validar la aplicación del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que regula la zonificación secundaria en zonas no designadas para conservación y establece directrices para permitir la compatibilidad de uso de suelo y densificación urbana, disposición cuya invalidez se resolvió en la controversia constitucional 16/2017 en la que el municipio denunciante fue parte.

El proyecto señala que la sentencia del treinta de enero del dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Superior de ese tribunal, validó la aplicación del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, lo que constituye una aplicación indebida al desconocer la ejecutoria de invalidez emitida en la controversia constitucional 16/2017 de 2021, al considerar que vulnera la autonomía municipal reconocida en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar la facultad del municipio para planificar y administrar la zonificación secundaria en zonas no consideradas de conservación al imponerle obligaciones como no separar usos de suelo y

densificar edificaciones sin considerar las necesidades locales.

No coincido con esa argumentación porque en la controversia constitucional referida no se invalidó con efectos generales el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En los efectos de la sentencia se especificó que la invalidez advertida por una mayoría simple de Ministras y Ministros del Pleno únicamente tenía efectos entre las partes, es decir, entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y el Municipio de San Pedro Garza García, dado que dicha controversia constitucional no se encuentra en alguno de los supuestos que autorizan la declaración de invalidez con efectos generales.

El artículo 105, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución (como hemos dicho) autoriza a que en la vía de controversia constitucional únicamente se puedan invalidar con efectos generales: 1. Las disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; 2. Las disposiciones generales de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas; y 3. En los casos en que la controversia se suscite entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, entre dos Poderes de la misma entidad federativa, entre dos órganos constitucionales locales y entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo, Legislativo de su entidad federativa y entre dos órganos constitucionales autónomos

federales y/o uno de estos y el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión.

En el caso de la controversia constitucional 16/2017, la materia de estudio fue una Ley General impugnada por un municipio, por tanto, no se encontraba en los supuestos en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autorizara la invalidación con efectos generales. En ese sentido, la norma siguió vigente con efectos generales (como hemos comentado antes) en el orden jurídico mexicano, de manera que era totalmente válido que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León la tomara en cuenta al momento de resolver el asunto que se puso a su consideración, pues dicho ente jurisdiccional no formó parte de esa controversia, es decir, no estaba vinculado por la resolución recaída a la controversia que promovió el Municipio de San Pedro Garza García. En otras palabras, en cada acto que el municipio denunciante considere que se invade su ámbito de competencia constitucional tendría que promover la controversia respectiva, pues lo que se resuelva en cada una de ellas únicamente puede tener efectos *inter partes*. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Bueno... No sé si antes eras tú, Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Bueno. En primer lugar, comparto el proyecto que nos presenta la Ministra Esquivel en sus términos y considero que con él demuestra con claridad que el tribunal denunciado aplicó un artículo previamente invalidado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sólo quisiera añadir una consideración adicional sobre la relatividad de las sentencias en controversias constitucionales. Como sabemos, esta figura (de la relatividad) no puede interpretarse como una habilitación para que cualquier otra autoridad distinta a la de las partes aplique la norma en perjuicio. Por ejemplo, en este caso del municipio que está siendo favorecido, si se entendiera que la invalidez sólo fuera oponible al Congreso, la decisión de este Alto Tribunal quedaría sin un contenido práctico, pues el Congreso, por lo general, no aplica directamente las leyes que emite, son los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos quienes le dan eficacia en los casos concretos.

De modo que, no contemplarlos del alcance de la invalidez, sería, desde mi punto de vista (y que en esto también coincido con el proyecto) perpetuaría indirectamente la disposición eliminada del ordenamiento jurídico mexicano. Por ello, coincido con el proyecto. La invalidez decretada en una

controversia constitucional despliega efectos vinculantes para todas las autoridades que pretendan aplicar en el futuro el artículo declarado inválido en contra del municipio favorecido por la sentencia emitida por esta Suprema Corte. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. También estoy a favor del proyecto. En este asunto estoy a favor de declarar fundada la denuncia de incumplimiento que se somete a nuestra consideración, la cual tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las decisiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se declara la invalidez de normas o actos por considerarlos contrarios a la Constitución.

En la controversia constitucional 16/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León (aquí denunciante), en contra de diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la ley correlativa en la referida entidad, este Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la citada ley general por establecer mandatos inflexibles que limitan el margen de decisión municipal para ordenar su territorio conforme a sus propias necesidades.

En el caso, el municipio promovente denuncia la aplicación de este numeral en una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Si bien la resolución emitida en la mencionada controversia constitucional tuvo efectos únicamente entre partes, esto es, entre el propio municipio y los Congresos y Poderes Ejecutivos, tanto federal como estatal, estimo que el artículo 47 de la ley reglamentaria establece expresamente que la denuncia procederá cuando: (subrayo) “cualquier autoridad aplique una norma declarada inválida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de si participó en el juicio constitucional respectivo”.

Además, de la lectura de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, me parece que el artículo en cuestión sí fue aplicado por esta autoridad jurisdiccional en dicha resolución, al declarar que era procedente la modificación parcial del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, con base en lo dispuesto en el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Por todas las razones mencionadas, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Ministra Yasmín, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera señalar que, en el precedente (que es la controversia 16/2017), en el punto resolutivo quinto se

determinó que se invalida el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos y que en esa invalidez surtirá efectos entre las partes, o sea, el Municipio de San Pedro Garza García, quien es la parte denunciante en esa controversia 16/2017.

Ahora bien, con relación a lo que señala el Ministro Giovanni (y que me parece muy importante), nosotros señalamos en el párrafo 72 la relatividad de los efectos de las sentencias en controversias constitucionales, lo que significa que el beneficio de la declaración de invalidez se limita al ámbito territorial de la parte actora, lo que implica que ninguna autoridad pueda reanudar, repetir o continuar con la aplicación de normas declaradas inconstitucionales en el territorio; permitir lo anterior implicaría dejar sin eficacia práctica las decisiones adoptadas por este Tribunal Constitucional. Sin embargo, si me permiten, aquí abundaríamos en función de la intervención del Ministro Giovanni en este párrafo 72 sobre la relatividad de las sentencias.

Por otra parte, considero importante tener presente que conforme al artículo 105 y 107 de la Constitución Federal, así como el diverso 47 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, la materia de las denuncias de incumplimiento se limita a constatar si una autoridad aplicó nuevamente una norma o acto declarado inválido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sin reabrir el debate sobre lo ya resuelto; no obstante, dado que la controversia constitucional 16/2017 fue resuelta por la anterior integración por una mayoría de seis votos, considero pertinente tener en

cuenta que en dicha sentencia se reconoció que, con base en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, el municipio goza de autonomía para planificar y administrar aquellas zonas que no se determinen de conservación de la manera que resulte más acorde a las necesidades particulares del territorio, población de este municipio, y no únicamente en función de la capacidad para satisfacer los servicios de agua, drenaje o electricidad.

Bajo ese parámetro, se observó que el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, al establecer como mandato que no se podrá realizar una separación entre los usos del suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo y que se deberá permitir la densificación de las edificaciones imponía obligaciones rígidas que limitaban la capacidad de decisión del municipio, al margen de que las particularidades territoriales y de población en el caso concreto.

Y debemos recordar que el municipio constituye el primer orden de gobierno en contacto directo con los problemas que se suscitan en su ámbito territorial. De ahí que el artículo 115 constitucional le reconozca un espacio de autonomía en la toma de decisiones, particularmente, en materia de asentamientos humanos y planeación urbana.

En consecuencia, no puede ser concebido como un mero ejecutor de políticas de planeación, sino como un actor con participación real y efectiva en la determinación de su propio desarrollo territorial.

Finalmente, considero pertinente resaltar que, como explica el proyecto, la relatividad de los efectos de las sentencias en controversia constitucional significa el beneficio de la declaración de invalidez, que se limita al ámbito territorial de la parte actora, lo que implica que ninguna autoridad pueda reanudar, repetir o continuar con la aplicación de normas declaradas inconstitucionales en su territorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, permítanme hacer también... (perdón), Ministro Arístides, adelante, adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, Presidente, pero si gusta hacer exposición también, no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, adelante. Después de usted.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho Presidente. Y, bueno, también reconocer el proyecto que está presentando la Ministra Yasmín Esquivel y la intervención del Ministro Giovanni, la cual fue también muy ilustrativa en torno a este asunto que estamos viendo. Se trata de una denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en una controversia constitucional.

Veo también con agrado que entre el público se encuentran alumnas y alumnos universitarios y universitarias, y derivado de ello, creo que es importante también distinguir o señalar de manera muy breve a qué nos estamos refiriendo en el presente asunto.

El artículo 105 de la Constitución establece dos figuras, dos mecanismos de control constitucional. En la fracción I, vamos a encontrar la figura de controversia constitucional. La controversia constitucional se refiere o es utilizada cuando existe una invasión en la esfera de competencias. En segundo lugar, vamos a encontrar en la fracción II, la figura de acción de inconstitucionalidad, cuando se trata de una norma que resulta ser contraria a la Constitución.

En este caso en concreto, nos referimos al primer mecanismo de control constitucional, que es la controversia constitucional, es decir, en este caso, hubo una invasión en la esfera de competencias ¿de quién? del propio municipio. En este caso concreto, estamos hablando de un municipio que es el Municipio de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León. ¿Quién invadió las competencias o la esfera de competencias del municipio en la controversia constitucional 16/2017? Fue el Congreso General, es decir, el Poder Legislativo al emitir una norma, ¿qué norma fue la que emitió? Una ley general. Esta ley general, en estricto sentido, en el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, está invadiendo facultades que en realidad corresponderían al propio Municipio de San Pedro Garza García.

Ahora bien, una vez que fue estudiada esta controversia constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se le da la razón al municipio significa que dicha norma, que invadía las competencias del municipio, fue expulsada del orden jurídico. En este caso concreto con efectos *inter partes*, aquí vale distinguir entre efectos *inter partes* y efectos *erga omnes*.

Inter partes significa “entre partes”. Si bien estamos en contra de que se siga en esta nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizando palabras en latín o palabras complejas, vale la pena señalar que, en caso de que se utilicen, resulta muy necesario a efecto de utilizar un lenguaje sencillo y no confuso explicar qué significan estos conceptos que se están utilizando y que pudieran resultar bastante complejos. *Inter partes* significa “entre partes”, significa que solamente tiene efectos entre aquellos que fueron partes, en este caso, en la controversia constitucional. Efectos *erga omnes* significa “efectos generales”, es decir, tiene efectos absolutamente para todos, para cualquier autoridad.

Ahora bien, ¿por qué comparto el sentido que presenta la Ministra Yasmín Esquivel? Lo comparto porque, efectivamente, quien presenta la controversia constitucional precisamente es el Municipio de San Pedro Garza García. ¿Qué pretendía el Municipio de San Pedro Garza García? Que ya no se le aplicara esa norma, que ya no se le aplicara dicho artículo 59, párrafo tercero. ¿Qué pasó en esta denuncia? Resulta que otra autoridad está pretendiendo aplicar una

norma que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había dicho: esta norma no resulta aplicable porque precisamente fue este municipio quien presenta la controversia constitucional, es decir, a través de este mecanismo de control constitucional el municipio está solicitando que ya no se le aplique la norma. ¿Qué hace el Tribunal de Justicia Administrativa de la propia entidad federativa aplicándole una norma que ya la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había señalado que no podía aplicársele? Entonces, es por ello que el propio municipio presenta esta denuncia, que muy atinadamente nos presenta este proyecto la Ministra Yasmín Esquivel, y en la cual comparto completamente el sentido de lo que se está resolviendo. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias Ministro Presidente. Yo creo que estamos en un caso muy interesante porque tiene razón el Ministro Giovanni: ¿qué efecto tendría cuando hay una controversia constitucional en la que se le da la razón, en este caso, a una autoridad como un municipio específico contra el Congreso de la Unión? ¿Qué efecto debería tener si no fuera el de anular el acto general?

Bueno, es un caso muy interesante porque nosotros no podemos rebasar (creo yo) pues lo que nos dice la propia Ley Reglamentaria del Artículo 105. Creo que este supuesto no se encuentra justamente para la invalidación de los efectos

generales de una norma, sino para la realización de un acto determinado, en este caso del Congreso de la Unión muy específico que tendría que haber tenido contra el municipio. Yo creo que no le podemos dar nosotros los efectos generales que no nos permite el propio artículo 105, aun y cuando no sea lógico porque tiene esa parte que no la contiene el propio artículo 105, indicándonos que en el caso de normas generales no se aplicarán en un caso específico o de esa autoridad, que es el Congreso de la Unión, en contra del municipio y no tiene sus efectos distintos, es decir, que otra autoridad lo pueda ejercer.

Bueno, estamos en esa tesitura y yo creo que, en tanto la norma es válida, nosotros no podemos contenerla y decir: no es válida para el sujeto porque no tenemos un juicio de ese tipo. El propio juicio de amparo protege respecto de personas determinadas que han podido defenderse, han tenido derecho de audiencia y han manifestado sus alegatos en el juicio respectivo.

En este caso específico, si nosotros estamos aceptando que tiene efecto *inter partes* tendría que ser necesariamente entre quienes participaron en la controversia constitucional. En este caso, cuando hablamos de efectos *inter partes*, estamos hablando necesariamente de un momento en el que la controversia constitucional es una especie de juicio de amparo, es un juicio específico, es un juicio entre quienes finalmente defienden sus actos.

Al no haber estado emplazado el Tribunal de Justicia Administrativa, como pudo haber sido cualquier otra instancia, tendría que mirar la norma general. La norma no está invalidada, es vigente plenamente y no podemos decir: no puede haber que haya una norma general que no le es aplicable por ninguna persona a un municipio determinado porque interpuso una controversia constitucional. No. Es más, ni siquiera frente a los particulares. Si algún particular alegara la vigencia de este artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, no podríamos decirle: “no, hubo una controversia constitucional en la que se le declaró inválida para todo efecto contra el municipio”. No tenemos un juicio de ese tipo, ni el alcance constitucional puede tener ese alcance, porque justamente lo dice la propia Constitución.

Entonces, aun y cuando no nos pareciera lógico, que a mí tampoco me lo parece, no podemos decir: “en tanto fue el Congreso y en tanto el Congreso emite normas generales, esta norma general no se podrá aplicar nunca para el municipio de San Pedro Garza García”. Eso no puede existir.

Aquí, simplemente, decidió la Corte darle la razón al municipio. Creo que no debió habérsela dado porque no hubo un acto aplicativo o no hubo un acto específico contra el municipio porque este artículo 59 tiene vigencia justamente para todos los municipios. Entonces, la Corte decidió darle entrada y decidió darle la razón, bueno, pues tenemos de todas formas que hacerlo, darle esta vigencia a esta sentencia que emitió la Corte en esta controversia constitucional de dos mil diecisiete, pues tenemos que circunscribirla de cualquier forma a los

efectos entre las partes, entre las partes que participaron en esa controversia. No podemos darle efectos extensivos y, por eso, pues, en todo caso, lo que tendría que hacerse es perfeccionar la legislación de esta figura, pero de ninguna manera asumir que al municipio no le es de ninguna forma aplicable una norma general que no ha sido declarada inválida justamente para efectos *erga omnes*, es decir, para todo efecto, en cualquier momento.

Entonces, resulta que el Municipio de San Pedro Garza tiene sus propias leyes federales, pues eso no podríamos nosotros sustentarlo de ninguna manera. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo en la lista al Ministro Giovanni y Ministro Irving. Quisiera solicitarles su autorización para hacer algunas consideraciones. Muchas gracias, Ministros.

Miren, creo que el tema es muy interesante y en efecto (como ya se ha dicho aquí), entran en juego dos elementos: por un lado, el principio de relatividad (como ya se ha sostenido) y, por otro lado, la declaratoria de invalidez que no tiene efectos generales. Para mí, la interrogante es si la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León está vinculado a la declaratoria de invalidez que se determinó en la controversia constitucional 16/2017. O sea, la interrogante surge porque él no fue, o sea, la Sala Superior no fue parte en esa controversia constitucional, entonces, si está vinculado, debe de acatar la controversia y no aplicar el artículo en

cuestión, 59, párrafo tercero, fracción II, en el caso concreto para el Municipio de San Pedro Garza García.

Ahora, en otro sentido, atendiendo a que no ha habido una declaratoria general la interrogante es si está impedido de aplicar este artículo 59, párrafo tercero, fracción II, dicha Sala Superior, y creo que el proyecto lo resuelve bien y creo que es lo correcto, es decir, aun cuando no haya sido parte en la controversia constitucional 16/2017, la Sala Superior está obligada a cumplir con la resolución en términos del artículo 47 de la ley reglamentaria.

Ahora, está obligada respecto del municipio de San Pedro Garza García, que es la que fue beneficiada, no está obligada respecto de otros municipios hasta que haya una declaratoria general, es decir, si viene un municipio distinto a San Pedro Garza García con un tema similar respecto de esta ley, la Sala Superior puede aplicar el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, porque no tenemos una declaratoria general, pero todas las veces que se quiera aplicar este mismo artículo al municipio de San Pedro Garza García, quien obtuvo una resolución favorable dentro de la controversia 16/2017, son las veces que no se le puede aplicar dicha normatividad. Entonces, yo creo que el proyecto lo resuelve bien. Yo estaré a favor del proyecto porque creo que estos dos principios deben de funcionar de la manera que he intentado comentar en mi intervención. Muchísimas gracias. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, muchas gracias, Ministro Presidente. Solamente de manera muy breve y también adelantando que votaré a favor del proyecto en sus términos. Respondiendo a argumentos que considero son meramente circulares en este momento.

Nos encontramos ante un mecanismo de control constitucional muy peculiar, sobre todo, por lo que atiende a los efectos de la sentencia. En este instrumento de control hay ocasiones en las cuales esta Suprema Corte determina efectos entre las partes y en otras ocasiones efectos generales, es decir, podemos eliminar la disposición normativa del ordenamiento jurídico, teniendo en consideración, además, que en ocasiones ese instrumento de control se promueve en contra de normas generales, pero también se puede promover en contra de actos y no es dable dar la distinción “siempre que sea en contra de normas generales”, “si se declara la invalidez...” (¿sí?) o “se declara (me regreso un poco) la inconstitucionalidad...”. No siempre tiene efectos generales y la respuesta nos la da el propio artículo 105 constitucional en la última parte de su fracción I.

Considero (ahora sí) en relación con el asunto que estamos analizando, que no se le está dando (perdón) efectos generales a la controversia constitucional, pues como ya explicó el Ministro Arístides, otorgarle efectos generales implicaría que la invalidez alcanzara a todos los municipios, lo cual en este asunto no es el caso. Aquí el incumplimiento denunciado proviene precisamente de qué cuestión (y esto, sobre todo, para nuestros estudiantes que están en esta

sesión), proviene del municipio (que ya se mencionó) que es parte de esta controversia constitucional y, en ese sentido, estimo que se está respetando la Constitución, pues resulta válido atender o entender (¿sí?) que lo que se protege son los efectos de invalidez reconocidos por la propia Constitución. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Presidente. De igual manera, yo adelanto que votaré a favor del presente proyecto por las consideraciones que además han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra, pero, sobre todo, quisiera hacer una precisión.

La controversia constitucional 16/2017, al declarar la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, efectivamente no le concedió efectos generales; sin embargo, para hacer una precisión distintiva y no generar confusión, yo diría que estableció unos efectos extensivos, efectos extensivos en favor del municipio, bajo los cuales implicaría que sobre el espacio geográfico (como lo señala el propio proyecto), las autoridades y dicha norma general declarada inválida no puede ser aplicada dentro del territorio del municipio actor aun por autoridades distintas a las directamente demandadas en la controversia original.

Efectivamente, no se plantean efectos generales para que cualquier otro municipio sea beneficiado por dicha declaración de invalidez, sino, precisamente, para que el municipio actor en la presente declaratoria de denuncia de incumplimiento y que fue actor en la controversia constitucional 16/2017, sea beneficiado por dicha invalidez. Entonces, bajo esa consideración, yo estaría a favor del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Hay un supuesto en el que la vía, cómo una controversia constitucional, puede tener efectos generales y es cuando obtenga una mayoría calificada. No fue el caso, y le estamos nosotros extendiendo efectos, pero si no, no distinguiría la propia ley, en este caso, del artículo 105, la Constitución, pues no distinguiría la diferencia.

El artículo 47 de nuestra ley dice que: “Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se reclame o para que alegue lo que a su derecho corresponda. Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al

Ministro o Ministra Ponente para que a la vista de los alegatos (si los hubiere), someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará a que se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que, sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surjan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada por su aplicación podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto”.

Y luego nos dice el artículo 48 que: “Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias”.

El último párrafo del artículo 47, pues aclara que quien hace esta denuncia por incumplimiento pues es quien ha sido parte, es decir, es para las partes. Nosotros estamos dándole un efecto extensivo trayendo o generando que sea vinculatoria para autoridades que no fueron parte. En este caso, aceptamos el efecto relativo, pero, además, aceptamos que no es parte del Tribunal y queremos nosotros darle un carácter de invalidez por el sujeto que formó parte de la controversia, y no

por la resolución y el efecto que nos dice la Constitución que debe tener esta norma.

Yo insisto, el error aquí es justamente tratar de extenderle los efectos, en este caso de una controversia constitucional que debió haberse circunscrito, pues en todo caso, a un acto relacionado con el municipio actor y, en el caso de la controversia original, se le trató como si fuera cualquier juicio de amparo contra una ley general y le queremos nosotros dar esos efectos cuando tenemos límites muy precisos y, además, no le damos, no queremos hacerle valer pues la propia diferencia que pudo haber tenido de votación que no le reconoció esos efectos, les estamos extendiendo nosotros con una autoridad que no fue parte de esa controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que hay que resaltar porque parece olvidarse que el municipio fue parte, entonces como parte que fue en la controversia, está legitimado para oponer a cualquier autoridad la declaración de invalidez.

Entonces, porque si no se había nugatorio esa resolución, entonces resulta que cada vez que haya ese problema va a tener que promover otra controversia. No, yo coincido en que se hace extensivo y que se vincula a toda autoridad dentro del territorio del Municipio de San Pedro Garza García porque, de

otra manera, pues estaríamos admitiendo que sigue siendo válida para el municipio y la Corte determinó que es inválido ese precepto para el municipio.

Entonces, para poder respetar el sentido de la controversia es que sí creo que debe ser declarado procedente y fundado y requerir al tribunal que lo inaplique.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente y también, de manera muy respetuosa, no comparto que se le estén dando efectos *erga omnes* o efectos generales en el caso concreto porque no se trata de otro municipio el que esté presentando, precisamente, esta denuncia. Si sea, no es otro municipio que está presentando la denuncia de incumplimiento, sino que es el propio municipio que promovió la controversia constitucional 16/2017, fue una de las partes quien promovió esta controversia constitucional, se le estaría dando efectos *erga omnes* o efectos generales si hubiera sido otro el municipio el que está haciéndola valer.

Ahora bien, por otro lado, ¿quiénes fueron las partes en la controversia constitucional 16/2017? Por un lado, el municipio, en este caso el Municipio de San Pedro Garza García fue una de las partes y ¿quién fue la otra parte? el Poder Legislativo, el Congreso Federal.

Por su propia naturaleza y la propia naturaleza de sus funciones el Congreso General, el Poder Legislativo, tiene la función de crear la norma, no tiene una, o en este caso concreto, el municipio no tiene la función de ejecutar o no ejecutar la norma ¿Quién va a ejecutar o no va a ejecutar la norma en este caso concreto, el artículo 59 fracción II? Pues el propio Municipio de San Pedro Garza García, en este caso la propia controversia constitucional le dijo: a ver esta Ley General está invadiendo tu esfera de competencias; en consecuencia no se ejecuta la norma en lo que respecta a tu municipio y hay otra autoridad, en este caso la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, quien está pretendiendo ejecutar la norma, contraviniendo, precisamente, la propia o lo resuelto en la propia controversia constitucional 16/2017.

Llegaríamos al caso y, comparto lo señalado por la Ministra Estela, llegaríamos al caso de que el municipio tendría que estar promoviendo controversias constitucionales contra todas las autoridades que quisieran aplicar dicho artículo 59 y no, efectivamente, si el próximo municipio la promovió fue con la finalidad de que ya no se aplicara esta fracción II del artículo 59. Insisto: ¿quién crea a la norma? o ¿quién fue la otra parte? el propio Poder Legislativo Federal. Sería mi participación. Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, nada más para insistir, las partes no son una de las partes, son dos y, en este caso, se trata del Tribunal de Justicia Administrativa que no fue emplazado, ni fue parte de esa controversia constitucional.

Entonces, dándole, incluso, este carácter de autoridad, como si fuera un juicio de amparo, no estaría en el supuesto de que no le sea aplicada o que no deba aplicar una norma que se encuentra totalmente vigente en el ordenamiento nacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? si no hay nadie más, yo, le pido, secretario, que tome la votación, sería por la totalidad de los apartados del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra. Me parece que es muy claro que le estamos dando un carácter extensivo si se votara a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Yasmín el atender las consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017, QUE TIENE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Yo quisiera, conforme el acuerdo que tenemos, ahora tocaría un receso, pero veo que los siguientes asuntos son exactamente los mismos que los que ahora estamos acabando de debatir, entonces, si lo permiten, son los dos últimos de la lista de la sesión del día de hoy, podría ser, podríamos terminar ratificando votación.

Entonces, le pediría a la Ministra Yasmín, si brevemente nos sintetiza los dos casos que siguen. Da cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente. Cuenta conjunta con los proyectos relativos a las

DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2025 Y 3/2025, DERIVADAS RESPECTIVAMENTE DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 16/2017, PROMOVIDAS POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, CONTRA ACTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos a los que se le dio lectura en asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario, por la cuenta. Le pediría a la Ministra Yasmín Esquivel, entonces, que nos presente los dos temas, ambos expedientes, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con mucho gusto, Ministro Presidente. En esta controversia, denuncia de incumplimiento 2/2025 por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos de la controversia 16/2017, así como la del incumplimiento 3/2025, por aplicación de normas o actos declarados inválidos de la controversia 16/2007.

Se trata de los mismos... el mismo actor, el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, contra la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, en los dos asuntos. Por lo tanto, las consideraciones nos lleva exactamente a las mismas resoluciones estos dos restantes asuntos, por lo que podríamos ratificar las votaciones.

Aquí estamos señalando que es procedente y fundada la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la sentencia de controversia 16/2017, y se requiere al tribunal de justicia administrativa, en los términos señalados en el apartado quinto de ejecutoria, y lo mismo en el siguiente, denuncia 3/2025. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias, señora Ministra. Pues sólo por procedimiento, les consulto si alguien quiere hacer una consideración adicional. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Por persistencia, yo estaré obviamente en contra. Creo que (insisto) no fue emplazado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. No debiera estarse considerando efectos obligatorios. En cualquier juicio de amparo en los que se le da a un particular, la razón contra una ley general, se asume solamente entre partes y cada vez que otra autoridad u otro ente quiere hacer valer ese... esa ley, se va a un nuevo amparo, y alega, por supuesto, los mismos

argumentos que en el amparo anterior, pero es otro juicio, ese es el carácter *inter partes*, *inter partes* son partes que fueron emplazadas a un juicio e, insisto, en este caso, el Tribunal de Justicia Administrativa no fue emplazado a controversia constitucional. No es parte y le estamos dando nosotros un carácter que, pues yo creo que puede ser... vulnera la figura misma de la controversia constitucional, más aún de los efectos generales de la controversia constitucional, le generamos, pues una, una... este... anulación permanente contra las leyes para efectos de ese ente, no lo vemos como juicio y como resolución entre partes, sino vemos a una sola de las partes a las que ya no se le podrá aplicar nunca una norma de carácter general que sigue vigente en el ordenamiento federal mexicano.

Entonces, insisto, me parece absolutamente inadecuado y más aun tratándose de temas tan delicados como estos cambios de uso de suelo en el municipio más rico de nuestro país. No me parece que este Pleno esté dándole estos efectos de no obligatoriedad, le ahorramos hasta la controversia constitucional y no sabemos las consecuencias que va a tener para predios específicos en los que estamos desde acá, desde aquí, prácticamente autorizándoles cambios de uso de suelo.

Me parece, simplemente, insisto, totalmente inadecuado el estudio y la interpretación que se hace de este carácter extensivo de una controversia constitucional en la que no se obtuvo una mayoría y le estamos anulando para siempre el efecto general de una ley general vigente en nuestro país a un municipio de Nuevo León específico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente quisiera hacer una precisión: el Tribunal de Justicia Administrativa ordenó que el Municipio de San Pedro Garza García llevara a cabo una modificación parcial de su Plan de Desarrollo Urbano Municipal respecto de un predio con el fin de cambiar el uso de suelo de habitacional unifamiliar a uno de usos mixtos que es comercial, de servicios y multifamiliar. Eso es lo que autorizó el tribunal, no respetar ese Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030, que fue lo que acordó el municipio con su cabildo. Entonces, esta sentencia permite que ese uso del suelo continúe siendo habitacional, unifamiliar. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, el no cambio de uso de suelo que, para todo efecto práctico, no es algo que estemos estudiando nosotros aquí y que tiene una consecuencia específica de un acto de aplicación al que no estaba obligado el Tribunal de Justicia Administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que se debatió más o menos ampliamente en el caso anterior, porque lo que fue materia de la controversia fue el precepto, es decir, hubo control abstracto. Si se hubiera hecho, incluso, una

controversia respecto de un acto y el análisis de invalidez fuera sobre ese acto, a lo mejor podría caber la interpretación que debería de estudiarse caso por caso, pero como se declaró la inconstitucionalidad del precepto en control abstracto, creo que le aplica al municipio en su conjunto, no a otros municipios. Eso también hay que dejar claro, o sea, está lo que aquí estamos determinando no implica que la Sala Superior deje de aplicar el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, para todos los municipios, porque ahí sí caemos en lo que ha señalado la Ministra Lenia Batres. Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, solamente para reiterar mi voto a favor porque la declaratoria, si se hiciera una declaración general con efectos generales, implicaría precisamente ese principio *erga omnes*, que significa “frente a todos y respecto a todos”, lo cual, en el caso particular, no es en consideración, tiene unos efectos de carácter solamente extensivo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra. Adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Justamente no tiene carácter *erga omnes* y justamente la controversia constitucional no tiene como objetivo la realización de un control abstracto de la norma, son actos específicos. Entonces, justamente, por eso la limitante de su carácter “entre partes”, no es la controversia constitucional la

vía para realizar esta interpretación que le estamos dando a esta normativa de manera extensa para cualquier autoridad que quiera aplicar el carácter... perdón, el artículo, este artículo 54 contra o respecto de las facultades del municipio.

La controversia constitucional es una invasión de facultades específica de una autoridad respecto de otra autoridad. Eso fue lo que se analizó. Entonces, justamente por eso tiene esa limitante en este caso o debería tenerla, pero no se la damos y le damos un carácter *erga omnes* a ese municipio, o sea, la validez de una que es todavía... ese es un efecto que no tiene nunca ninguna ley ni ningún acto jurisdiccional, que no le apliquemos a un ente una norma general. No se le aplica en el caso de la forma en la que la ejerció o lo dispuso, en este caso es una disposición, una autoridad determinada.

Por eso, no puede y no podemos nosotros trasladarlo a otra autoridad ese mismo acto y por eso no puede tener ese alcance respecto de la limitación del efecto aun sea contra el mismo municipio o respecto el mismo municipio.

Es una de las partes y le estamos dando un efecto extensivo a otras partes que no fueron, que no participaron y, por lo tanto, le estamos dando pues un carácter de control abstracto a la controversia constitucional de manera indebida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, le pido, secretario, tome la votación y sería respecto de ambas denuncias, la 2/2025 y 3/2025, en todas sus partes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de los dos proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de los dos proyectos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTAS LAS DENUNCIAS 2/2025 Y 3/2025, RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2027, EN LOS TÉRMINOS RESUELTOS EN ESTA SESIÓN.**

Pues hemos culminado con todos los asuntos listados para esta sesión y, habiendo cumplido el cometido, me permito levantar la presente sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)